
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 11:17

Recibido el: 18 AGO 2020

Por:

San Salvador, 17 de agosto de 2020.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 02 de los corrientes, la Presidencia de la República recibió de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 700, aprobado el 29 de julio del presente año, el cual contiene “Disposiciones transitorias para que a todos los trabajadores de la salud se les haga pruebas diagnósticas de COVID-19 que demuestren la presencia o no del virus o de anticuerpos”.

De forma preliminar debo de manifestar que me encuentro totalmente de acuerdo con la defensa de la salud de toda la población, incluyendo a los profesionales de la salud, tal como lo dispone el Art. 65 inciso 1º de la Constitución de la República, donde se establece expresamente que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

Al respecto, no hay duda que los Profesionales de la Salud son un pilar fundamental en todos los esfuerzos realizados para ejecutar las medidas y acciones necesarias de prevención, contención y respuesta a la Pandemia por COVID-19, siendo esencial su labor como encargados de prestar los servicios públicos indispensables para garantizar la salud de la población y evitar la propagación de dicho virus en el país, siendo necesario velar por su vida, salud y bienestar, así como el de sus familias

No obstante lo anterior, se han identificado algunas carencias e imprecisiones en el Decreto Legislativo sujeto a análisis, por lo que al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso tercero; por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable

Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo No. 700, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

Art. 1

OBSERVACION No.1

En dicha disposición, se advierte que el uso del término "presintomático", no resulta científicamente aceptable, ya que es imposible predecir en las personas, una fecha de inicio de síntomas, en consecuencia se sugiere eliminarlo.

OBSERVACION No.2

Se debe eliminar en el artículo 1, la frase: "... o los anticuerpos al mismo..." ya que lo que se busca, es verificar si el trabajador está infectado con COVID-19, lo que se logra con las pruebas que demuestren la existencia del virus.

En virtud de las anteriores observaciones, la redacción sugerida para el Art.1 es la siguiente:

"... El Ministerio de Salud deberá realizar, de manera periódica al personal de salud, pruebas diagnósticas para COVID 19, que demuestren la presencia directa del virus, con el fin de identificar a quienes sean asintomáticos..."

Art.2

OBSERVACION No.1

En dicha disposición, la palabra "familia" deberá sustituirse por "las personas con las que convivan", pues el vínculo que se busca es el de contacto y no el de parentesco.

OBSERVACION No.2

A efecto de dotar de una mayor certeza, se sugiere agregar un inciso adicional al artículo 2, que defina con precisión, que debe de entenderse por personal médico.

En virtud de las observaciones antes dichas, se sugiere que la disposición quede redactada de la siguiente forma:

“... Los profesionales de la Salud que sean positivos a dichas pruebas deberán recibir las atenciones necesarias de acuerdo a su nivel de gravedad y guardar aislamiento hospitalario o en su domicilio. Si este fuere el caso, las personas con las que convivan, deberán recibir las pruebas diagnósticas y el tratamiento correspondiente...”

Para los efectos de estas Disposiciones Transitorias, se entenderá por personal médico: el personal médico y paramédico que en razón de sus labores atiendan a personas sospechosas o confirmadas de COVID – 19...”

Art.3

En dicha disposición se advierte que la vigencia de la normativa, no puede estar ligada a la declaratoria de un organismo internacional que evalúa condiciones mundiales, sino que debe estar sujeta a la condición epidemiológica nacional, para lo cual se sugiere una de las dos alternativas siguientes:

1. Que con una frecuencia de tres meses se evalúe la condición epidemiológica nacional por parte del Ministerio de Salud y que con ello se determine la vigencia de estas; o
2. Que se establezca un año de vigencia, plazo que se deriva de las predicciones matemáticas hechas por la OMS a esta fecha, respecto de la prolongación de la Pandemia.

En virtud de las anteriores observaciones, se proponen de manera alternativa alguna de las siguientes redacciones:

1. *“... El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos finalizarán, en la fecha que en virtud de la evaluación epidemiológica nacional que de manera obligatoria realice el Ministerio de Salud por lo menos cada tres meses, determine que las mismas ya no fueren necesarias...”*
2. *“... El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos finalizarán, en el plazo de un año contado a partir de su vigencia...”*

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 700, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**